



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLARA INES REYES CAMARGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 1500133330012016-00045-00

Cuaderno principal

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento petición elevada por el apoderado de la ejecutante.

Memora el despacho que, mediante auto de 22 de abril de 2.021, se ordenó por secretaría poner en conocimiento la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., en vista que, revisada la base de datos, se advierte un posible pago a la demandante en el mes de enero de 2021. (E.D. archivo 019)

El apoderado de la parte demandante el día 28 de abril del año en curso (E.D. archivo 022) señaló:

“Al respecto me permito informar, que se puso en conocimiento la información allegada al Despacho a mi poderdante, señora CLARA INES REYES CAMARGO quien manifestó que no tiene la certeza de que la entidad le hubiese realizado el pago, ya que no fue abonado a su nómina, por lo que se acercará al Banco Popular a solicitar un extracto del mes de enero de 2021 y una vez haya comprobación, procederá a informar al suscrito apoderado.”

Por lo anterior, solicita se le otorque un tiempo prudencial para que la señora CLARA INES REYES CAMARGO valide la información y de esta manera pueda culminar el proceso ejecutivo.

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, se concederá el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que manifieste si recibió el pago mencionado por la FIDUPREVISORA S.A.

Por otra parte, se advierte respuesta dada por el Banco BBVA al requerimiento efectuado el día 22 de abril de 2021 (E.D. Cuaderno de medidas cautelares archivo 024), debiéndose resolver sobre la medida cautelar. Sin embargo, ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la solicitud de medida cautelar será resuelta una vez se pronuncie el apoderado de la parte demandante en lo que tiene que ver con el posible pago efectuado por la FIDUPREVISORA S.A.

DISPONE

PRIMERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A., vista en el expediente digital archivo 017.

SEGUNDO: Diferir la decisión de medida cautelar una vez se pronuncie el apoderado de la parte demandante en lo que tiene que ver con el posible pago efectuado por la FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00045

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital del demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af2fadd0b848a15f969951a86be2aa64ae391ce1a24328a7db798266a69b261

Documento generado en 27/05/2021 03:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento de auto anterior del 8 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 020), la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA aportó el poder que acredita la calidad en que actúa (exp. digital, archivo 026, pág. 3), razón por la cual se le reconocerá personería.

No obstante, a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del numeral tercero de dicha providencia, que permita la posesión de Curador *Ad Litem*, de los allí designados para la demandada EDILMA SAINEA DE CEPEDA.

En efecto en auto del 8 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 020) se dispuso:

“SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y s.s. y 108, inciso final, del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306, désígnese como Curador Ad litem de EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- *MARTHA YANNET DIAZ GUIO, residente en la carrera 14 No. 21 – 35 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3102087895.*
- *CARLOS EDUARDO DIAZ MORENO, residente en la calle 20 No. 10-36, oficina 307, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3102286222.*
- *HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, residente en la calle 20 No. 10-64, oficina 301, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3102095890.*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y a posesionarse del cargo, acto que conlleva su aceptación¹.

TERCERO. - *Cumplido lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas con destino a los curadores designados y envíense al canal digital de la apoderada de la entidad demandante, para que por su intermedio sean enviadas a los auxiliares de justicia.” (Negrilla fuera del texto original).*

Es así que el 15 de abril de 2021, por Secretaría, se elaboraron las comunicaciones respectivas (exp. digital, archivo 024) y se enviaron al canal digital de la apoderada de la entidad demandante (exp. digital, archivo 025), sin que a la fecha se haya acredita por ella el cumplimiento de su carga.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

RESULEVE

PRIMERO. – Por Secretaría **REQUIERASE** a la apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia,

¹ Art. 48 del C.G.P., No. 7º.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, acreditando el cumplimiento a la parte final del numeral 3° del auto de fecha 8 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 020), por medio del cual se designaron curadores *Ad litem* a EDILAMA SIANEA DE CEPEDA y se dispuso:

*“TERCERO. - Cumplido lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas con destino a los curadores designados y **envíense al canal digital de la apoderada de la entidad demandante, para que por su intermedio sean enviadas a los auxiliares de justicia.**” (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, **so pena de** imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44² del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, así como la compulsión de copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con C.C. No. 39.183.109 de La Ceja, Antioquia y portadora de la tarjeta profesional No. 223.721 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 026, pág. 3).

TERCERO. – REQUIERASE de nuevo a los DEMANDADOS JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, para que dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3°³ del Decreto 806 de 2020, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

CUARTO. - Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

³ ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Subrayado fuera de texto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y las solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO. - De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1153ba07f7be0784cf08bb8a5a82ebf5c555ab792f3a3ab607331d9d15892b

Documento generado en 27/05/2021 03:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00033

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009**201800033** 00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo encontrado en el expediente, se

RESUELVE

PRIMERO. – Por Secretaría REQUIERASE a los demás miembros del COMITÉ DE VERIFICACIÓN¹, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen pronunciamiento expreso sobre el cronograma de actividades presentado por el MUNICIPIO DE SUTATENZA mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020 (exp. digital, archivo 043, pág. 6).

SEGUNDO. – Por Secretaría CÚMPLASE lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 4 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 046), referente a adjuntar al expediente digital el acta No. 002 de 2018 emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Sutatenza en el que se recomendó formular pacto de cumplimiento, acta que según la sentencia aprobatoria del pacto obra a folios 258 a 261 del expediente físico.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN FELIPE MONTOYA CUESTA, identificado con C.C. No. 1.049.636.471 y portador de la T.P. 290.754 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado y sus anexos (exp. digital, archivo 050).

CUARTO. - Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **figese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Director de Gestión del Riesgo del Departamento de Boyacá o su delegado, señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho, Delegada de la Defensoría del Pueblo y Actor Popular (Según numeral 3° de la sentencia aprobatoria del pacto- archivo 004 del exp. digital, pág. 10-25).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00033

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad4848cdd20d88df6d230bf72c8c17139bd32e34f47e373dcc5fff223f92599

Documento generado en 27/05/2021 03:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00112

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEDIER FABRICIO DELGADILLO ORTIZ

ACCIONADO: NACIÓN –EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO,
JEFE DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACION: 150013333009 2020 00112 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha 13 de mayo de 2021 (Pdf 27 C. desacato), mediante la cual ordenó revocar la sanción por desacato proferida el 03 de mayo de 2021 por este despacho que declaró que el Director Sanidad del Ejército Nacional, el señor brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, incurrió en desacato, y en su lugar se **DECLARA** que no hay lugar a imponer sanción alguna.
2. **REQUERIR** por secretaría al Director Sanidad del Ejército Nacional, el señor brigadier general Carlos Alberto Rincón Arango, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles allegue a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer que se realizó las citas médicas respectivas los días 10 y 18 de mayo de 2021; al igual que se agendó cita de control por oftalmología con el fin que se expida el concepto médico por esa especialidad.
3. Una vez cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00112

Código de verificación:

45765ead46e19cfa0fe99affb1b8365f536b4b480ad82e833f229c4bddaa3b10

Documento generado en 27/05/2021 03:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINQUIQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009 2020- 0016200

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 08 de abril de 2021 (exp. digital, archivos 021 y 022), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte Demandante:

1.1.1. Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados su capítulo IX), página 5 del archivo 002 del expediente digital, obrantes en los archivos 007 a 012 del expediente digital, a saber:

- Reclamación administrativa mediante la cual se solicita a la entidad accionada se adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
- Respuestas proferidas por la accionada mediante oficios con fechas: el día 28 de Agosto de 2020, proferido por la Secretaría Técnica del Comité Municipal de Discapacidad, el día 31 de agosto de 2020, proferido por el Área de Contratación Administrativa y el día 28 de agosto de 2020, proferido por la Secretaría General Municipal.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.1.2- Documentales mediante oficio:

¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."



1.1.2.1. DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que mantiene o ha mantenido el ente municipal con interprete o guía de interprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE, desde el año 2005 a la fecha. (Anéxense los soportes pertinentes)
- De existir dicho vínculo contractual remitir el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.
- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana – LSE-, desde el año 2005 hasta la fecha Anéxense los soportes pertinentes.

1.2. Parte Demandada: Municipio de Chiquinquirá.

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos de la contestación de la demanda, relacionados su capítulo Pruebas), página 8 del archivo 009 del expediente digital, obrantes en los archivos 19 a 57 del expediente digital, a saber:

- Contrato de prestación de servicios 2020-303 de 02 de octubre de 2020.
- Contrato de obra para adecuación de áreas y otros 2020-307 de 2020.
- Disponibilidad presupuestal para contrato interprete año 2021
- Oficio sobre información tramite del contrato 2021
- Certificado de publicación, en la página web del municipio, del auto admisorio de la demanda.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

1.3. Ministerio Público (pdf 13)

La prueba documental allegada mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2021, es extemporánea; sin embargo, su incorporación se realizará dentro de las pruebas de oficio.

1.3.1. Documentales mediante oficio:

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Copia del proceso ACCIÓN POPULAR No. 150013331-004-2008-00120-00 instaurada por el señor LUIS AGREDA MARTINEZ, demandado MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, el cual registra la siguiente información: Sentencia Primera Instancia de 12 de julio de 2012 – niega pretensiones, archivo definitivo el 11 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00162

marzo de 2013 – caja 2. (allegar copia de la demanda, contestación, y sentencia de primera instancia y segunda instancia de existir, y de la última actuación de cumplimiento de ser el caso).

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Informe si en los últimos cinco (5) años, han recibido quejas formuladas por personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005, originadas en la no prestación de servicios en las diferentes dependencias del Municipio de Chiquinquirá, en caso afirmativo informar la fecha, área y trámite dado a la queja.

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- i) Si existe Oficina de Atención al Discapacitado, en caso afirmativo, precise: i) las personas o usuarios a las que se dirige su actividad; ii) servicios que presta; iii) perfil del personal a cargo de la misma, específicamente cuando se presenten usuarios o personas sordas, sordociegas o con hipoacusia, en los términos del artículo 1° de la Ley 982 de 2005.
- ii) Si la entidad territorial ha suscrito convenios o contratos para suplir los siguientes servicios: - Cualificación a funcionarios de la administración municipal, en atención al cliente sordo, sordociego e hipoacúsico y suministro de dirección página web virtual para aprender el lenguaje de señas. - Diseño y diagramación de señas. - Alarmas luminosas. - Timbres sonoros En caso afirmativo, remitir copia escaneada de los citados documentos.
- iii) Tipo de señalización visual y auditiva que permita identificar las diferentes dependencias de la administración municipal, el cual debe acompañar de registro fotográfico y/o video de la señalización de cada una de sus dependencias.

1.4. De Oficio.

Documental: Se tiene como prueba la respuesta brindada por la Secretaría de las Tecnologías de la Información del Departamento de Boyacá con ocasión de requerimiento efectuado en relación con las licencias de los programas JAWS y ZOOM TEXT entregadas a diferentes municipios con el fin de fortalecer la inclusión de personas con discapacidad visual a través del uso de las TIC, así como la relación de entidades que a través de funcionarios recibieron capacitación para su manejo e implementación, para lo cual fueron remitidos los siguientes archivos que se consolidaron en un pdf contentivo de 16 imágenes: (Archivo digital No. 24 del expediente)

Respuesta brindada por el Director de Apropiación TIC del Departamento de Boyacá,
- Anexo de informe de licencias de JAWS y Zoom Text entregadas a los municipios dentro del cual se encuentra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, demandado en este proceso.
- Listado de asistencia de Capacitación antes mencionada, llevada a cabo al 5 de mayo de 2021, en el que relacionan un funcionario del MUNICIPIO DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00162

CHIQUINQUIRA, advirtiendo que en todo caso a los no asistentes les fue remitida la grabación y guías de apoyo para la instalación y uso de los programas informáticos. - Pantallazos como evidencia de la capacitación.

Documentales mediante oficio:

DECRETAR la prueba documental consistente en ordenar Municipio de Chiquinquirá, funcionario (a) competente, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remitan con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Informe detallado si ya está en funcionamiento la aplicación JAWS y Zoom Text, en las diferentes dependencias del Municipio, en caso afirmativo, en qué dependencias y desde cuando viene funcionando.
- Si el Municipio se adhirió al Convenio entre el Departamento de Boyacá y Fenascól, en caso afirmativo, desde que fecha y si ya está utilizando los servicios del centro de relevo (servicio de interprete virtual para la población sorda, llamadas, entre otros). Allegar los soportes respectivos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000487ba2cc27b9cbb503410b545b32f5b919fba1566328442bacc6ba54b6794

Documento generado en 27/05/2021 03:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGUI.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0019100**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento el escrito presentado por el alcalde del Municipio de Togüi, mediante el cual solicita por segunda vez el aplazamiento de la audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el próximo viernes 28 de mayo a las 9:00 a.m. (E.D. archivo 030)

Como sustento a la solicitud señala que, como lo había informado en días anteriores el apoderado judicial del Municipio de Togüi Dr. German Rojas Garavito, se encuentra atravesando por un padecimiento de salud, que le impide asistir a la audiencia programada, para lo cual adjunta INCAPACIDAD MEDICA con Diagnostico de: “*Isquemia cerebral temporal*” expedida el día 13 de mayo de 2021 por la Clínica Colsanitas S.A de la ciudad de Bogotá.

Ahora, el numeral 2º del artículo 159¹ del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá...”

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos²”

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

A su turno, el artículo 160 ibidem señala:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

¹ Norma aplicable al caso conforme al inciso primero del artículo 5º de la Ley 472 el cual señala: “**ARTICULO 5o. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones...”

² Poder visto en E.D. archivo 017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

De manera que, ante los quebrantos de salud que presenta el apoderado del Municipio de Togüi y, conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., se decretará la interrupción del proceso, y como quiera que fue el mismo Representante Legal de la entidad territorial quien informo sobre los hechos acaecidos con el apoderado, el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente y solamente lo requerirá para que designe un nuevo apoderado judicial en el presente asunto, con el objeto que continúe la defensa de la entidad ante esta instancia. Para ello se le otorgará el término de cinco (5) días y, una vez vencido este término, o antes, cuando designe un nuevo apoderado, el proceso se reanudará.

Finalmente, el despacho se abstendrá de ejecutar cualquier otro acto procesal, se aplazará la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el viernes 28 de mayo de 2021, y, se reprogramará una vez se logre la reanudación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en consecuencia no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor GERMAN AUGUSTO SANCHEZ SANCHEZ representante Legal del Municipio de Togüi- Boyacá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Vencido el término anterior, o antes, cuando designe mandatario, se **REANUDARÁ** el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el viernes 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e224fff9576a88799a71ec9c294f6c71c411ba12318b88d5538d87f30a1796

Documento generado en 27/05/2021 03:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CELY BAUTISTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009**20210000900**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de fecha 7 de mayo de 2021 (archivo 016 exp. digital), mediante la cual se dejó sin efecto la actuación judicial adelantada por este Juzgado; se declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia; y se ordenó remitir de manera inmediata el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, para su conocimiento.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

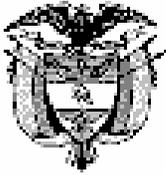
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00009

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d5cd45793a0e0d8710d4bcf7f526088112dba008e38ac993132058c841e

Documento generado en 27/05/2021 03:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO JAVIER ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920210001500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. De las excepciones previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-. (PDF 009 exp. digital), quien propuso como excepción previa, **Falta de integración del contradictorio o integración del Litisconsorcio necesario, numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.** (E.D. archivo 011). Se corrió traslado de las excepciones (E.D. archivo 014) y, la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (E.D. archivo 015)

- De la excepción de Falta de integración del Contradictorio o Integración del Litisconsorcio Necesario.

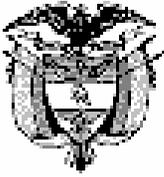
Señala que la parte demandante no allegó con el escrito de la demanda prueba del pago realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que se pretenden hacer valer y que permitieran el reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el cual solicita se conforme el litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia. En caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales, la parte demandada sufriría un detrimento en su patrimonio como resultado del proceso de la referencia.

El despacho negará la solicitud por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP, sobre el litis consorcio necesario y su integración estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, en providencias reiteradas, “...*el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...*” 4 (lo resaltado por el despacho).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado...” 5

De conformidad con la norma y la jurisprudencia vigente, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo “...es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate...**”.

Por otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en establecer que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario y debe hacerse antes de dictar sentencia, si en las anteriores etapas no se ha hecho, pues no es posible **fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la nulidad parcial de las Resoluciones por medio de las cuales COLPENSIONES reconoce y reliquida su pensión de vejez y la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales niega la reliquidación de su pensión, actos administrativos que fueron expedidos exclusivamente por la entidad accionada, por lo que no se requiere la presencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para pronunciarse de fondo sobre la legalidad de los citados actos administrativos.

Adicional a lo anterior, la entidad accionada, de requerir el cobro de los aportes pensionales por factores salariales respecto de los cuales se ordene una eventual inclusión y sobre los cuales no se hayan hecho las deducciones respectivas, podrá solicitar en otra actuación administrativa su cobro a la entidad que corresponda y en caso que aquella no lo reconozca de manera voluntaria, podrá acudir a la jurisdicción correspondiente para exigir su cobro



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

judicial, por lo que son relaciones jurídicas independientes, que no necesariamente deben definirse en la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, la controversia en el presente caso radica en la forma como COLPENSIONES liquidó el IBL; porque según los documentos que anexó, durante el último año laborado percibió la suma de 2.958.667 x el 75% su expectativa de pensión era de \$2.219.000 y que la demandada le reconoció con una mesada de \$ 1'844.442 con el promedio de las cotizaciones efectuadas al sistema durante los últimos 10 años de servicio, incluyéndolo en nómina a partir del 1º de diciembre de 2019. Un argumento más para reafirmar que la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica - procesal que solo compete a COLPENSIONES, quien fue la entidad que profirió los actos administrativos presuntamente liquidando erróneamente el IBL en la pensión del demandante.

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarara **infundada** la excepción referente a “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, propuesta por la entidad accionada.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “**Prescripción**”, considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en etapa posterior¹ o en el fondo del asunto donde se resuelva.

De la fijación del litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes en la demanda y contestación, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor Guillermo Javier Álvarez Martínez laboró en el cuerpo de custodia y vigilancia del -INPEC- desde el 12 de enero de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2019, es decir 25 años, diez (10) meses y dieciocho (18) días. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GEN-CSA-F1-2016_1547952 y se infiere del contenido de la resolución DPE 10560 de 3 de agosto de 2020)
2. Que mediante Resolución GNR 62074 de 3 de marzo de 2015, -COLPENSIONES- reconoció a favor del demandante la pensión de vejez, con una mesada de 1.266.964, liquidada con el promedio de las cotizaciones efectuadas al sistema durante los últimos 10 años de servicio público. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GRF-AAT-RP-2014_8155132)
3. Que mediante Resolución No. 003540 de 27 de agosto de 2019 se aceptó la renuncia en la planta de personal del -INPEC- presentada por el señor Guillermo Javier Álvarez Martínez al empleo denominado Inspector Jefe Código 4152 Grado 14 del Establecimiento Penitenciario Carcelario Alta y mediana y Seguridad Combita, a partir del 1 de diciembre de 2019. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GAF.AAR.AF-2019)
4. Que mediante Resolución SUB 327667 del 28 de noviembre de 2019, Colpensiones reliquidó la pensión del demandante teniendo en cuenta el promedio de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

devengado durante los 10 últimos años de servicio público, en cuantía de \$1.841.714, con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2019, **Acreditado** (E.D. archivo 012 GRF-AAT-RP-2019_10861297)

5. Que el 16 de junio de 2020, le solicitó a COLPENSIONES reliquidar su pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicio. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GRF-REP-AF-2020_6044497)
6. Que mediante Resolución No. SUB 142384 de 3 de julio de 2020, COLPENSIONES reliquido la pensión del demandante señor Guillermo Javier Álvarez Martínez teniendo en cuenta el promedio de los devengado durante los 10 últimos años de servicio público, en cuantía de \$1.844.287 con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2019. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GRF-AAT-RP-2020_6044497)
7. Que el día 7 de julio de 2020 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante COLPENSIONES, en contra de la Resolución No. SUB 142384 de 3 de julio de 2020. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GRF-REP-AF-2020_6527108)
8. Que mediante Resolución No. SUB 150358 de 14 de julio de 2020, se resolvió el recurso de reposición por parte de COLPENSIONES, confirmando lo resuelto en la resolución No. SUB 142384 de 3 de julio de 2020. (E.D. archivo 002, pág. 84-90, archivo 012 GRF-AAT-RP-2020_6527108-20200714021825).
9. Que mediante Resolución No. DPE 10560 de 3 de agosto de 2020, COLPENSIONES modificó la Resolución No. SUB 142384 de 3 de julio de 2020, del demandante señor Guillermo Javier Álvarez Martínez teniendo en cuenta el promedio de los devengado durante los 10 últimos años de servicio público, en cuantía de \$1.844.442 con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2019. **Acreditado** (E.D. archivo 012 GRF-AAT-RP-2020_6527108)
10. Factores salariales devengados por el demandante. **Acreditado** (E.D. PDF 2, página 29-42,45-56, PDF 012 archivo GEN-ANX-CI-2020_...20200623101233 y SUBARCHIVOS 13,15)

EXCEPCIONES

Propuestas por la entidad demandada (E.D. archivo 011 pág.22-33)

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Respecto a las denominadas “Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos”, “cobro de lo no debido”, reiteran los argumentos de la excepción de inexistencia del derecho y la obligación.

Respecto a las denominadas “Improcedencia de los intereses moratorios” “improcedencia de la indexación”, y Buena fe”, no son excepciones de fondo como tal, sino argumentos de oposición a las pretensiones. Innominada no es una excepción.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si los actos administrativos SUB 142384 de 3 de julio de 2020, SUB 150358 de 14 de julio de 2020 y DPE 10560 de fecha 3 de agosto de 2020,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

suscritos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- mediante las cuales se reliquida la pensión de vejez del demandante, se resuelve el recurso de reposición y apelación respectivamente, se encuentran viciadas de nulidad por violación a la ley.

Específicamente deberá determinar el despacho, si el IBL de la pensión de vejez del demandante fue liquidado en debida forma por la entidad accionada, pues para el demandante la mesada pensional se debe reliquidar y pagar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados (art. 45 Dcto. 1045 de 1978) durante el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en la ley 32 de 1986, como miembro del Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional.

De esta forma queda fijado el litigio.

2. Del decreto de pruebas

Parte demandante

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el folio 12 de la demanda, visibles en folios 16 a 104 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Parte demandada:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos obrantes en el archivo 012 EXP. ADMINISTRATIVO, allegados con la contestación de la demanda, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

NO pidió pruebas y solicitó tener en cuentas las obrantes en el proceso. (E.D. archivo 011 pág. 33)

3. Del traslado de alegatos de conclusión:

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se CORRE traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación del presente auto por estado. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARIANA AVELLA MEDINA, identificada con C.C. No. 1.057.574.813 de Sogamoso y T.P. No. 251.842 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 011, pág. 43 a 61 E.D.).
5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00015

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b87fdf02d2b5b6e2e27f6ac4b4b0bf63cd6837abc2b37a2ade1e1be9e5c186

Documento generado en 27/05/2021 03:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
RADICACIÓN: 150013333009**20210006400**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA* previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ con ocasión de la muerte de su hijo BRIAM STIVEN RIOS CASTRO el pasado 23 de julio de 2019, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – Boyacá.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 6°, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de reparación directa, cuando su cuantía no supere los quinientos (500¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estimó la cuantía en la suma de \$90.852.600, lo que equivale a 100 SMLMV (exp. digital, archivo 003, pág. 7).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 6°, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control la competencia territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos y en el *sub lite* se determina que ello sucedió en el Municipio de Cómbita (exp. digital, archivos 005 y 009), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión.

El 164 del C.P.A.C.A., numeral 2°, literal i), dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Al respecto, en el escrito de demanda se indica y además se encuentra acreditado (exp. digital, archivos 003, 005 y 009) que la muerte del BRIAM STIVEN RIOS CASTRO (Q.E.P.D.) se produjo el 23 de julio de 2019, en consecuencia, los dos (2) años a que se refiere la norma en el caso vencían el 24 de julio de 2021, no obstante, la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad fue presentada el 29 de septiembre de 2020 (exp. digital, archivos 007 y 008) y la demanda fue interpuesta el 26 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 002), en consecuencia, en el caso no operó la caducidad.

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$454.263.000, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2021 asciende a \$908.526



Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el caso debía agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia cuyo cumplimiento acreditó la parte demandante (exp. digital, archivos 007 y 008).

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se encuentra acreditado que el demandante VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ es el padre de BRIAM STIVEN RIOS CASTRO (Q.E.P.D.) (exp. digital, archivo 006).

De otro lado, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es la entidad a la que se le imputa el daño en la demanda, lo que la legitima por pasiva.

De la representación judicial.

El señor VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., concedió legalmente poder al abogado JAMES HERY ORJUELA MOGOLLÓN, identificado con C.C. No. 16.275.788 y portador de la T.P. No. 133.646 del C.S. de la J., a fin que ejerza su representación judicial (exp. digital, archivo 004), a quien se le reconoció personería en el auto inadmisorio de la demanda (exp. digital, archivo 014).

De los canales digitales y envío simultaneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.

Al respecto en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada (exp. digital, archivo 003, pág. 9) y con ocasión de la inadmisión de la demanda (exp. digital, archivo 014), la misma fue subsanada acreditando el envío previo por medios electrónicos de ésta, sus anexos y su subsanación al INPEC (exp. digital, archivo 016, pág. 5).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de REPRACIÓN DIRECTA presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por VICTOR HUGO RÍOS LÓPEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 171 y el art.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a que se refiere el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitirse copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
6. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de dato(s), término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. Durante este término el demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.. modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
7. **REQUERIR** a la entidad DEMANDADA, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde esta y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido,

² “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

³ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

8. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital del demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871f0c3b896e401b4d5f4d92e96d5a64de88cde49678bbe2065a7ff50082ea27

Documento generado en 27/05/2021 03:51:26 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00064

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

Tunja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TURMEQUE
DEMANDADO: MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ
RADICACIÓN: 15001333301320210000100

Objeto de decisión

En ejercicio del medio de **REPETICION** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare patrimonialmente responsable al señor Mario Antonio Villamarín Cruz, quien fungió como alcalde del Municipio de Turmequé durante la vigencia de 2012-2015, por la indemnización que tuvo que reconocer y pagar el Municipio según providencia de tres (3) de septiembre de 2018 proferida por este despacho.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 8, artículo 156 numeral 11 del C.P.A.C.A. y, artículo 7 de la Ley 678 de 2001, por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

En el sub lite, la cuantía se estimó en la suma de \$ 282.778.170, equivalente a 311,2 SMLMV (ED. Archivo 002, pag. 22)

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l), cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

La parte demandante allegó copia de la Resolución No. 124 de 29 de marzo de 2019¹ y 045 de 27 de marzo de 2020², mediante las cuales dio cumplimiento al fallo de tres (3) de septiembre de 2018 dentro de la acción de REPARACION DIRECTA Radicado No. 15001333300920160007900 tramitada ante este estrado judicial. Así mismo, los comprobantes de egreso No. 2019000173 de 29 de marzo de 2019 y 2020030052 de 26 de marzo de 2020 (E.D. archivo 003, pag. 3- 20), la demanda fue presentada el 12 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal oportuno. (E.D. archivo 004)

¹ Un pago por \$141.389.085

² Un segundo pago por \$141.389.085



Agotamiento requisito de procedibilidad

Señala el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 del CPACA³, que, el requisito de procedibilidad será facultativo en el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. Adicional a lo anterior, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago, como se acredita en el presente asunto. (numeral 5º ibidem)

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se advierte que el demandante es el Municipio de Turmequé, condenado mediante sentencia de 3 de septiembre de 2018 dentro del medio de control de reparación directa, radicado No. 15001333300920160007900 tramitado en este despacho. (E.D. archivo 003. Pag. 28-75) .

De otro lado, al demandado es a quien se le imputa el daño en la demanda, lo que lo legitima por pasiva.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Pedro Antonio Murillo Moreno alcalde del Municipio de Turmequé a los abogados JHON JAIRO PARRA GAMBOA y SAMUEL CAMILO MONROY MORALES, como apoderados judiciales de la parte activa, quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda. (E.D. Archivo 002, pág. 25-31)

Del envío simultaneo de copia de la demanda

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021⁴ (notificado por estado el 16 de abril de la misma anualidad) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas, relacionadas con la carga impuesta en el numeral 8º del art. 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado al momento de su presentación.

Ahora bien, dentro del término otorgado, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (archivo 012 y 013 E.D.), por medio del cual aportó la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado al correo electrónico Mario.villamarin1@hotmail.com subsanando así las falencias anotadas en el auto en cita.

De la admisión de la demanda

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de REPETICION presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por el Municipio de Turmequé, contra Mario Antonio Villamarin Cruz, en los términos expuestos en la parte motiva.

³ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Archivo 010 expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a MARIO ANTONIO VILLAMARIN CRUZ y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe al demandado, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁵ y 61 numeral 3⁶ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. **Para la NOTIFICACIÓN PERSONAL** al particular demandado, en atención a lo reglado en el inciso segundo, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, el demandado deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.**
6. **REQUERIR** al DEMANDADO, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde él y su apoderado recibirán notificaciones

⁵ **Artículo 9º. Prohibiciones.** *A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁶ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** *Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:*

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital del demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
433ea25a4f3828ef2e6f185350018b39742293de9fc33e75c69cafa358638161
Documento generado en 27/05/2021 03:51:27 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00001

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**